PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 039-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
CAUSA No. 039-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2015, las 18h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-077, de fecha 8 de junio de 2015, mediante el que se convocó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito de fecha 08 de junio de 2015, a las 15h57, presentado por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en cinco (5) fojas.

1. ANTECEDENTES.-

a. Auto de Archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 039-2015-TCE, en el que resolvió en su considerando *"**TERCERO**.-"* numeral *"**3.2**"* lo siguiente: *"Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. **De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa**" (...). Por las consideraciones expuestas, dispongo el ARCHIVO de la presente causa, al no haber dado cumplimiento el señor Director de la Delegación Provincial de Manabí lo dispuesto en la providencia dictada con fecha 11 de mayo de 2015"*, (fs.16 y 16 vuelta).

b. Con fecha 20 de mayo de 2015, a las 14h34, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, y su abogado patrocinador Alex Palma Robles, presentan el recurso ordinario de apelación (sic) al auto de archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 30 y 30 vlta.).

c. Auto de fecha 1 de junio de 2015, a las 16h04, dictado por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, mediante el que señala: *"...elevo al Pleno de este Tribunal, el recurso interpuesto para que se garantice el debido proceso y se resuelva en legal y debida forma, respecto al "recurso" formulado por el señor Director de la Delegación Provincial de Manabí."* (fs. 33).

d. Oficio No. 33-2015-J.PZ-mfp-TCE, de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por la doctora María Fernanda Paredes Loza, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez de este Tribunal, dirigido a la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite el respectivo expediente en un cuerpo que contiene treinta y seis fojas, (fs. 37).

e. Razón de sorteo suscrita por la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 039-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 39).

f. Auto de fecha 4 de junio de 2015, a las 17h00, mediante el que se avoca conocimiento del presente recurso de apelación, por parte de la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, (fs. 40 a 40 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*.

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (....) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

La presente apelación se contrae a la revisión del auto de archivo dictado por la Juez de Primera Instancia, doctora Patricia Zambrano Villacrés, respecto a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta que el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, es parte procesal dentro de la presente causa, razón por la cual cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *"(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

El auto de archivo dictado por la Juez de Primera Instancia, fue notificado a las partes procesales el día 18 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 17).

La apelación presentada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se interpuso el día 20 de mayo de 2015, a las 14h34.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que, *"(...) en la causa No. 039-2015-TCE, sustanciada en vuestro despacho, y que en el numeral cuarto, entre otras circunstancias, manifiesta la falta de acatamiento a la providencia dictada y que por mi inercia se ha impedido la oportuna acción de la administración de justicia contenciosa electoral;*

b) *Con la providencia en referencia, se está dejando en evidencia que por la sola omisión de solemnidades sustanciales, no se puede sacrificar la justicia, ya que la denuncia que presenté en debida forma, ante el Tribunal Contencioso Electoral, se está demostrando que lo que persigo es que se aplique justicia por la configuración del presunto cometimiento de la infracción electoral a la que hago alusión en mi denuncia."*

c) Que, *"Debo manifestar a mi favor que dentro de mi denuncia se cumple con todo lo establecido en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Administrativo (sic). Por lo tanto, debiendo en sentencia, una vez agotado el debido proceso, resolver lo que en derecho corresponda."*

Mediante escrito presentado con fecha 8 de junio de 2015, a las 15h57, el apelante solicita:

a. Que, "...mediante sentencia y acogiendo el argumento enunciado y amparado en el pleno derecho y no quedar en indefensión, una vez agotado el debido proceso, resuelva como en derecho corresponda, y se deje sin efecto el numeral cuarto 4.1 de la referida providencia..."

b. Que, "...en donde al llamarme la atención, en un auto de archivo, es un exceso de actuación de la Dra. Patricia Zambrano, ya que es más, ni siquiera se me notificó por boleta, la providencia del 7 de mayo del 2015, a las 12h00."

c. Que, *"De la revisión de mi denuncia señora Jueza sustanciadora, podrá verificar que se cumplió con todos los requisitos del Reglamento de Actuaciones del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que nunca se debió solicitar que se complete y peor aún ordenar el archivo de la forma como se ha hecho, por lo que aceptando mi recurso de apelación ordenarán avocar conocimiento y continuar con la sustanciación del proceso, revocando la providencia dictada dentro de la presente causa con la Dra. Patricia Zambrano en primera instancia, además del llamado de atención que me realiza la indicada Jueza."*

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse:

1.- Respecto de la falta de acatamiento a la providencia dictada que ha impedido la oportuna acción de la administración de justicia contenciosa electoral.-

i. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el inciso final del artículo 84 señala que: "*Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa*".

ii. El segundo inciso del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: "*Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.*", dentro del escrito de la denuncia presentada por parte del Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, se desprende que para futuras notificaciones señala la dirección electrónica: geovanniherrera@cne.gob.ec, y la solicitud de una casilla contencioso electoral, para las notificaciones, a la que el peticionario no dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza de instancia.

De lo antes anotado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

a. Del expediente se observa que con fecha 11 de mayo de 2015, a las 14h40, la doctora Patricia Zambrano V., Jueza de Primera Instancia, dictó la providencia mediante la que dispuso al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, señor Geovanni Herrera Vivanco, dé cumplimiento en el plazo de dos días, a los numerales 4 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la denuncia presentada.

b. La referida providencia fue notificada el 12 de mayo de 2015, a las 08h40 en la casilla contencioso electoral No. 052, y en el correo electrónico: geovanniherrera@cne.gob.ec, en la misma fecha a las 10h26, según se desprende de autos.

c. Con fecha lunes 18 de mayo de 2015 a las 15h09, el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conjuntamente con su abogado Alex Palma Robles, presentan el escrito dirigido a la Señora Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que señalan dar atención a la providencia de fecha 11 de mayo de 2015.

d. De lo anotado, el Pleno de este Tribunal hace énfasis en que, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal, que señala "*...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley...*"; el señor Geovanni Herrera Vivanco, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral; al activar una acción contencioso electoral tenia conocimiento de los requisitos, procedimientos y plazos dispuestos por la Ley; y, posteriormente de su obligación de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por parte de la autoridad electoral, en el presente caso de la doctora Patricia Zambrano V., Jueza de Primera Instancia.

2.- Respecto del llamado de atención, como un exceso de actuación de parte de la doctora Patricia Zambrano, Jueza Principal del este Tribunal.-

De la petición efectuada por el apelante, señor Giovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, respecto del llamado de atención realizado hacia su persona dentro del auto de fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, dictado por la Juez de Primera Instancia, el Pleno del Tribunal, considera que la esencia jurídica de un auto de archivo, es dar fin a un proceso, tomándose dentro del sistema procesal, en materia contencioso electoral como una causal de terminación, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "*Los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:* ***2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral.***"; (El énfasis no corresponde al texto original), no siendo por lo tanto, este llamado de atención, parte o una derivación de lo contenido en el artículo 84 del cuerpo legal antes citado, que enuncia expresamente: "*De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.*". Consecuentemente a la luz de la sana critica es procedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que "*...delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales (...) de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes.*"[1]

El hecho de no haber completado o aclarado el peticionario su denuncia no constituye de manera alguna una obstrucción a la justicia que justifique el llamado de atención; más aún cuando es razonable concluir que quien ha presentado una causa no podría tener la intención de retardar la misma, consecuentemente, éste carece de elementos de sustento y por lo tanto no es procedente.

Hernando Davis Echandía, señala que "*...los jueces representan únicamente el interés del Estado en la realización normal de la justicia (...) y la ley la que les fija las condiciones y el contenido de su actividad.*"[2], lo que es concordante con las garantías del debido proceso constitucional, que establecen que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

[1] DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.
[2] DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 155.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral; ratificándose el auto de archivo dictado con fecha 18 de mayo de 2015, a las 11h00, por la *Juez A-quo,* y revocándose el considerando "***CUARTO.- 4.1***" de la misma.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos dispuestos para el efecto.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.-

6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente;** Dr. Guillermo González Orquera, **Juez Vicepresidente;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez;** Dra. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Suplente.**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL